

de qualesquiera persona, en quon
se hallaren las facultades de que va
este mencion, expuestas por los del
nuestro Consejo, la primera en veinte y
siete de ciento e mill seiscientos an
quenta, y tres, p.^a la condonacion de
cientos ducados a un Medico, y ciento a
un Luxifano, p.^a ayuda de costa, y se
paga en taxa de diez y seis del año pro
ximo e mill setecientos, y siete pa
ra asalariar dos Medicos, con seisien
tos ducados el primero, y quatrocientos
el segundo, cuyas facultades son las
originales al nro Consejo, por mano de
D.^o Juan Antonio Roxo, y Reuelas, nu
estro Sr.^o de Camara de los que en el Re
sion p.^a q.^a no se ve de ellas, quedando como
quexemos queden essa villa, y sus veci
nos, con la libertad de igualarse con el
Medico, y Luxifano, q.^a mas vien les
acomode. Fue assi es nra. voluntad, y lo
cumplir en pena de la nra. mrd. y can
ta mill mrs para la nra. Camara, va
lo la qual mandamos a qualquiera Cos.^a

